

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 9 de febrero de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA DE LA ORINOQUÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ACACAIAS  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2017-00392-00

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, procede el Despacho a verificar si en el presente caso se agotó el requisito de procedibilidad de que habla el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, aplicable cuando se promueve procesos ejecutivos contra municipios, como en el asunto que aquí nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES**

La CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA DE LA ORINOQUÍA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE ACACIAS, con el fin de obtener el pago determinadas sumas de dinero provenientes, según hechos de la demanda, del saldo adeudado al ejecutante con ocasión del Acta de Liquidación del Convenio de Asociación número 268 de 2015.

Previo a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento del pago, el Despacho, mediante auto del 30 de noviembre de 2017 (folio 47), requirió a la parte actora para que, en el término de diez días, allegase copia del escrito de conciliación que radicó ante el Ministerio de Público para agotar el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, puesto que al momento de estudiarse la constancia que se allegó con la demanda para acreditar el cumplimiento de dicho requisito (folio 43), se advirtió que éste generaba dudas respecto del medio de control sobre el que se agotó dicho requisito, ya que no era posible determinar si en dicho trámite se convocó a la ejecutada a conciliar pretensiones propias de la acción ejecutiva o del medio de control de reparación directa.

Dentro del término concedido en el anterior proveído, la apoderada de la parte ejecutante allegó el requerido escrito de conciliación que radicó ante el Ministerio de Público (folios 50 al 58).

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Del requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos que se promueven contra municipios.**

La Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" establece en su artículo 47 un requisito de procedibilidad cuando se vaya iniciar procesos ejecutivos contra municipios, en los siguientes términos:

**“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.*

(...)” (Resalta el Despacho).

Norma que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013, al considerarse que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y que tampoco va en contravía del principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos en general.

Adicionalmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se indicó que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, pues ésta no fue derogada por el Código General del Proceso, así lo refirió dicha Corporación:

*“2.1.4. Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público, se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que ‘no será necesario agotar el requisito de procedibilidad’ (art. 613, Ley 1564 de 2012). Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos.*

*No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código.*

(...)

*De acuerdo con esta regla legal el Código se regula ‘la actividad procesal’ en cuatro ámbitos del derecho, principalmente, los asuntos civiles, los comerciales, los de familia y los asuntos agrarios. Adicionalmente, se indica, que el código también se aplica (i) ‘a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad’ y (ii) ‘a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales’, pero de manera subsidiaria. Es decir, si y sólo si el asunto no está regulado ‘expresamente en otras leyes’. En consecuencia, por mandato expreso del Código General del Proceso, la posibilidad de que una de sus normas (en este caso, el artículo 613) entre en conflicto con otra norma de*

carácter legal y procesal, no existe (en esta ocasión, con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre modernización de los municipios). El mismo Código así lo señala, al advertir que en ámbitos como el contencioso administrativo, se deben aplicar las normas especialmente diseñadas para esos asuntos.

(...)

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. **El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable;** no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó." (Resalta el Despacho).

De lo anterior es claro, entonces, que cuando se pretenda iniciar proceso ejecutivo contra las entidades territoriales del orden municipal, previamente deberá tramitarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en los mismos términos y requisitos consagrados para la prevista en los asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo que es necesario que previo a impetrar proceso ejecutivo, se acuda a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el municipio respectivo la correspondiente audiencia de conciliación.

Descendiendo al caso sometido a análisis, el Despacho advierte que si bien la parte ejecutante allegó con la demanda constancia expedida por el Ministerio Público (folio 43), en la que se indica que se citó a conciliar al Municipio de Acacias, para agotar el referido requisito procedibilidad en mención, el Despacho, luego de estudiado el escrito de conciliación que radicó la ejecutante ante el Ministerio Público (folios 51 al 58), advierte que en dicho trámite no se convocó a conciliar al Municipio ejecutado pretensiones propias de la acción ejecutiva sino del medio de control de reparación directa, toda vez, que tanto en las pretensiones de la solicitud de conciliación (folios 54), como en el acápite de fundamentos de derecho (folio 55), se consignaron pretensiones y sustentos jurídicos propios del medio de control de reparación directa, sin señalarse o consignarse en ningún acápite pretensiones, fundamentos jurídicos o elementos propios de la acción ejecutiva.

En otras palabras, si bien la parte demandante citó a conciliación prejudicial a la entidad accionada, esta convocatoria se hizo fue para conciliar pretensiones propias del medio de control de reparación directa y no de la acción ejecutiva, pues en el escrito de conciliación únicamente se consignaron pretensiones y fundamentos del medio de control de reparación directa, tales como *la responsabilidad del Estado por lo consagrado en el artículo 90 constitucional; la indemnización de perjuicios materiales; el derogado artículo 86 del C.C.A.* (norma que contenía la acción de reparación directa en el anterior Código Contencioso Administrativo), entre otras.

Es claro, entonces, que la entidad ejecutada fue llamada a conciliar pretensiones propias del medio de control de reparación directa y no de la acción ejecutiva, razón que permite concluir que el ente territorial ejecutado no fue citado a conciliar ante el Ministerio Público las pretensiones de la demanda ejecutiva que aquí se le interpuso, lo que, a todas luces, impide al Despacho tener por surtido el trámite de la conciliación prejudicial en el presente asunto, como requisito previo para impetrar la demanda ejecutiva objeto del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho colige que en el presente asunto no se agotó en debida forma el correspondiente requisito de procedibilidad de que habla el artículo 47 de La Ley 1551 de 2012, cuando se inicien procesos ejecutivos contra los entes territoriales del orden municipal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, según el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el requisito de procedibilidad objeto de estudio está sujeto a las normas que regulan la materia en los procesos contenciosos administrativos, es decir, la Ley 640 de 2001, lo procedente es el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 es claro al ordenar el rechazo de plano de la demanda, ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y dado que en el caso concreto, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, es imperioso que la misma sea rechazada, por falta del requisito referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

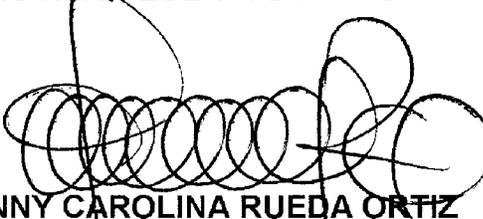
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme al artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada JENNY PEREZ ACOSTA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1.

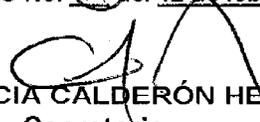
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 9 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. 6 del 12 de febrero de 2018.

  
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria